



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del  
Ciudadano**

**Expediente: TEECH/JDC/195/2024 y  
TEEC/JDC/196/2024, acumulados.**

**Actor: Mariano Alberto Díaz Ochoa<sup>1</sup> y**

**Autoridad Responsable: Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.**

**Magistrada Ponente: Magali Anabel  
Arellano Córdova.**

**Secretaria de Estudio y Cuenta:  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.**

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro. -

**SENTENCIA** que resuelve los Juicios para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos por  
Mariano Alberto Díaz Ochoa, en calidad de Presidente Municipal  
del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y  
, en calidad de ex Tesorero  
Municipal del citado ayuntamiento, en contra de la resolución de  
treinta de mayo del año actual, emitida por el Consejo General  
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, dentro del

<sup>1</sup> En adelante el accionante, el actor, el apelante, etc.

<sup>2</sup> El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: DATO PERSONAL PROTEGIDO. En lo sucesivo se le denominará el actor, el accionante, el promovente.

<sup>3</sup> En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como OPLE o IEPC.

Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, mediante la cual se determinó administrativamente responsable a los accionantes por presuntos actos de violencia política en razón de género.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintitrés).

### I. Contexto

**1. Primer Juicio Ciudadano Local.** El trece de febrero, la Síndica Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos y conductas atribuibles al Presidente, Secretario y al Ayuntamiento del citado Municipio, por la presunta violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y actos de violencia política en razón de género en su

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

contra. Juicio ciudadano al que le recayó la clave alfanumérica TEECH/JDC/022/2023, y que fue resuelto el veinte de junio en el sentido de acreditar la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la denunciante.

**2. Primer denuncia promovida ante el OPLE :** El veintinueve de junio, la ciudadana Victoria Ruíz Olvera, en calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, acudió al IEPC a denunciar diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género en su contra.

**3. Segundo Juicio Ciudadano Local.** El once de julio, nuevamente la Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, promovió ante este Tribunal Juicio Ciudadano, al que le recayó el número de expediente TEECH/JDC/096/2023, mismo que fue resuelto por este Tribunal el cinco de diciembre, y en el que no se actualizó la violencia política y/o violencia política en razón de género alegada por la denunciante.

**4. Solicitud de medidas de protección.** El diecisiete de agosto, Victoria Ruíz Olvera, por su propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, le solicitó a la Consejera Presidenta, de la Comisión de Quejas, así como al Secretario Ejecutivo del IEPC, emitieran a su favor medidas de protección y cautelares.

**5. Segunda denuncia promovida ante el OPLE.** El treinta y uno de agosto, la Síndica Municipal del Ayuntamiento

Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, acudió de nueva cuenta al IEPC, para denunciar diversas irregularidades que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

**6. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento.** El veinte de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC<sup>5</sup>, dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, emplazando al Presidente, Tesorero, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, y dos Regidoras Plurinominales, todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con la finalidad de hacerles de conocimiento de las imputaciones realizadas en su contra, alegaran en su defensa lo que consideraran pertinente y ofrecieran medios probatorios que sustentaran su dicho.

**7. Contestación de los denunciados.** El veintiséis de octubre, los accionantes presentaron escrito por el que dieron contestación a la queja y ofrecieron pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el treinta de octubre siguiente.

**8. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.** El seis de noviembre, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la parte actora y el Apoderado Legal de las autoridades demandadas.

**9. Cierre de instrucción.** El treinta de noviembre, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-  
VPRG/007/2023.

**10. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con la resolución emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/096/2023, por este Tribunal, el once de diciembre la denunciante, promovió Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal al que le fue asignada la clave SX-JDC-372/2023, y que fue resuelto por esa autoridad federal el doce de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de no tener por acreditada la violencia política de género aducida por la Síndica Municipal.

**11. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El catorce de diciembre, el Consejo General del IEPC, emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, en la que declaró administrativamente responsables al Presidente Municipal, Tesorero y Regidores que integran el Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por la comisión de conductas sancionadas como violencia política en razón de género.

**(Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro).**

**12. Juicios Ciudadanos.** El ocho y diez de enero, el Presidente Municipal, Tesorero y Regidores que integran el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPC, Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la resolución señalada en el inciso que antecede.

Medio de impugnación al que le recayó la clave alfanumérica TEECH/JDC/011/2024, y que fue resuelto el treinta de abril, por este Órgano Colegiado, en el sentido de revocar para efectos la resolución impugnada.

**13. Acto impugnado.** El treinta de mayo, el Consejo General del IEPC, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/011/2024 y acumulados, emitió nueva resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador Número IEPC/PE/VRO-VPRG/007/2023, en la que determinó administrativamente responsables a los promoventes, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Victoria Ruíz Olvera. Asimismo, determinó la no responsabilidad de todos los Regidores integrantes del Cabildo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

## **II. Trámite administrativo**

**1. Presentación de los juicios ciudadanos.** El ocho y nueve de julio, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPC, Juicios Ciudadanos, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

La autoridad responsable, tramitó los medios impugnativos de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los medios de impugnación en comento no recibió escrito de tercero interesado, lo anterior, acorde a lo asentado

en las razones de once<sup>6</sup> y quince<sup>7</sup> de julio del año actual, emitidas por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

### III. Trámite jurisdiccional.

#### 1. Recepción de los Juicios Ciudadanos y turno a ponencia.

El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado: a) Tuvo por recibido los escritos de demanda; y b) Ordenó registrar los medios de impugnación con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/195/2024 y TEECH/JDC/196/2024, y remitirlos a la Ponencia de la Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova, por así corresponder en razón de turno; c) Decretó la acumulación de los expedientes, dada la relación entre ellos y para evitar sentencias contradictorias. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/623/2024 y TEECH/SG/624/2024, ambos de dieciséis de julio, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

#### 2. Radicación de los medios de impugnación y publicación de datos personales.

Mediante acuerdo del mismo dieciséis de julio, la Magistrada Instructora: a) Radicó los Juicios Ciudadanos; b) Tuvo por autorizados los domicilios y correos electrónicos de las partes para oír y recibir notificaciones; y c) Ordenó la publicación de los datos personales del actor del juicio ciudadano TEECH/JDC/195/2024 y la protección de datos del accionante del TEECH/JDC/196/2024.

<sup>6</sup> A foja 52 del expediente TEECH/JDC/195/2024.

<sup>7</sup> A foja 46 del expediente TEECH/JDC/196/2024.

**3. Admisión.** En acuerdo de veintidós de julio, la Magistrada Instructora: a) Admitió a trámite los medios de impugnación para su sustanciación y resolución.

**4. Desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** En proveído de seis de septiembre, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver la controversia planteada por los accionantes.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los medios de impugnación que hoy se resuelven, fueron promovidos en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, motivo por el cual este Tribunal considera que los presentes medios de impugnación deben resolverse como juicios ciudadanos y no como recursos de apelación, lo anterior, atendiendo a lo establecido en la Jurisprudencia 13/2021<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, que señaló que el juicio ciudadano es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores vinculados con asuntos en donde se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política, ya sea que lo promueva tanto la parte denunciada, como la parte denunciante.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angélica Karina Ballinas Alfaro; por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>8</sup> Consultable en el IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>  
<sup>9</sup> En menciones siguientes Sala Superior.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

**Tercera. Acumulación.** Mediante acuerdos de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente **TEECH/JDC/196/2024** al **TEECH/JDC/195/2024**; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/JDC/196/2024** al **TEECH/JDC/195/2024**, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/196/2024**.

**Cuarta. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los medios de impugnación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Quinta. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado a los medios de impugnación que se resuelven.

**Sexta. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de los juicios.

**Séptima. Procedencia de los Juicios.** Los medios de impugnación que nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes las presentan, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada personalmente a los accionantes el dos y tres de julio del presente año y si los escritos de demanda fueron presentados ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el ocho y nueve de julio, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación es evidente que la presentación de los medios impugnativos fue realizada dentro del plazo legal establecido para ello.

c) **Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, en virtud a que los accionantes fueron declarados administrativamente responsables en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de los Juicios Ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento de los medios de impugnación que nos ocupan.

**Octava. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830<sup>10</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En ese orden, a partir de lo narrado por los accionantes en sus escritos de demandas, se advierte, que hacen valer como agravios, los siguientes:


- **Expediente TEECH/JDC/ 95/2024**

a) Que le causa agravio no haber sido notificado de la resolución que hoy impugna, toda vez que se enteró de la misma a través

---

<sup>10</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>


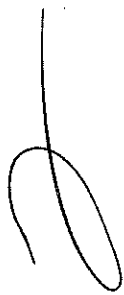
TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.



de sus abogados defensores a quienes les fue indicado por un abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, que el dos de julio del presente año, mediante correo electrónico enviado a la dirección [gaconsorcioelectoral@gmail.com](mailto:gaconsorcioelectoral@gmail.com), había sido notificado de la resolución impugnada, notificación que bajo protesta de decir verdad no recibió. Por lo que en el acto, promueve incidente de nulidad de notificación.

b) Que le agravia la resolución impugnada, porque si bien la responsable advierte la existencia de alegaciones que ya fueron juzgadas en el expediente TEECH/JDC/022/2023, omite analizar la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/011/2024, y sus acumulados, en la que este Órgano Colegiado, advierte la existencia de cosa juzgada en todas y cada una de las alegaciones realizadas por la denunciante.

Que del análisis a la resolución TEECH/JDC/022/2023, se advierte que este Órgano Colegiado sí se pronunció respecto de los hechos planteados por la denunciante en el procedimiento especial sancionador lo que trajo como resultado que en dicha sentencia se decretara la inexistencia de violencia política en razón de género, misma que no fue impugnada por la denunciante. De ahí que la figura de la cosa juzgada cobre relevancia en el presente asunto.



Así también, del análisis a la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/096/2023, se evidencia que este Tribunal analiza todas las probanzas vertidas en contra del actor como supuestos responsables de violencia política en razón de género, analizadas en el procedimiento especial sancionador y el diverso

TEECH/JDC/022/2024, de las que razona de manera tajante la no acreditación de la conducta denunciada, de ahí que la resolución impugnada resulte nula.

Por lo que, con fundamento en el artículo 16, numeral 4, de la Ley General de Medios de Impugnación, ofrece como pruebas supervenientes las sentencias antes referidas.

c) Que la autoridad responsable no expone, motiva ni argumenta en que se basó para afirmar que tiene facultades para sancionarlos a sabiendas de que existe resolución del Órgano Jurisdiccional respecto de los mismos hechos denunciados; máxime que hizo valer la figura de cosa juzgada como casual de improcedencia en el procedimiento especial sancionador.

d) Le causa agravio la indebida admisión, desahogo y valoración de la prueba de inspección ocular consistente en el acta circunstanciada de de hechos número IEPC/SEC/UTOE/XXVII/429/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, objeción que versa en la improcedencia del desahogo de cualquier prueba no prevista en el artículo 49, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que indica que en los procedimientos especiales sancionadores solo serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, la confesional y la testimonial, por lo que, se entiende que ningún otro medio de prueba puede desahogarse. Interpretando la responsable de forma errónea el diverso 90, numeral 2, del citado Reglamento que señala que, cualquier medio probatorio que se reconozca en dicha normativa puede desahogarse, lo cual resulta equivocado pues dicho numeral es una norma general y el citado artículo 49, es una norma especial



que precisa que en los procedimientos especiales no se admite cualquier medio probatorio.

e) Que indebidamente admitió, previno y desahogó la prueba testimonial ofrecida por la actora, ya que le solicitó ofreciera su prueba testimonial mediante acta levantada ante fedatario, bajo el cobijo de la suplencia de la queja, y la igualdad sustantiva entre hombre y mujer, con lo cual expone a la responsable como juzgador parcial, encaminada a perjudicar específicamente a los sancionados.

f) Le agravia la indebida valoración de la responsable en el punto V, inciso b), de los hechos número 2 y 3, de la resolución impugnada, ya que en diversa resolución emitida por la responsable el siete de diciembre de dos mil veintitrés, las testimoniales relativas a dos llamadas telefónicas realizadas el uno de septiembre y tres de octubre del año inmediato anterior, mediante las cuales por los adornos de la celebración de las fiesta de independencia el actor le dirigió frases como "estaban super nacos" "nos dejaremos de mamadas", y "no podía confiar en mis gustos de niña pendeja"; y en la segunda de ellas por motivos de cambio de personal, en la que el accionante se dirigió a la denunciante de forma amenazante y con palabras obscenas, señalando que correría a la entonces oficial mayor por existir una relación de amistad con la denunciante, toda vez que, "no estaba para consentir a muchachitas pendejas"; y la prueba técnica consistente en video de la sesión extraordinaria de cabildo de siete de febrero de ese mismo año, dichos medios probatorios la responsable no les otorgó valor ni siquiera como indicios, y de forma sorpresiva, en la resolución que ahora se impugna, involucra una liga de la página electrónica "sin embargo" y el

video relativo a la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, concluyendo la responsable que se acredita que el accionante dirige palabras obscenas a las personas cuando está molesto, lo que sumado al dicho de la víctima genera convicción y certeza de los hechos.

Con lo que la responsable pretende ver el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/011/2024, como una nueva oportunidad para dar valor probatorio a pruebas que ya fueron objeto de análisis por este Tribunal y la Sala Regional Xalapa.

g) Que en el punto V, de la resolución impugnada, la responsable señala que al tener certeza de que la ciudadana María de Rosario Ramírez Cruz, ya no ejerce el cargo de Oficial Mayor, genera un indicio de que la amenaza de correrla se ejecutó y toda vez que, el accionante no ofreció medios probatorios que desacreditaran el dicho de la denunciante, tuvo por acreditada la conducta denunciada, argumento que falta a los principios que rigen la técnica jurídica de la valoración probatoria, pues dicha determinación no está debidamente fundamentada y motivada.

h) Que la responsable considera suficientes las manifestaciones realizadas por la quejosa para tener acreditados los hechos denunciados, se reitera lo anterior, porque la responsable pretende juzgar al accionante con una simple prueba testimonial que ella misma reconoce como indicio, contraviniendo los criterios existentes en valoración probatoria.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

i) Que le causa agravio el desechamiento de la prueba de inspección ocular, pues la fedataria dejó de asentar en el acta respectiva, los hechos que motivaron la denuncia, además de las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que fueron realizadas las llamadas telefónicas. Además de omitir la marca, modelo, color y demás elementos distintivos del objeto inspeccionado, además de que tampoco señaló el modo de cómo constató la existencia de los registros de las llamadas telefónicas y si estos se encontraban en la base de datos del teléfono, de ahí que dicha inspección ocular no reviste los elementos necesarios para su desarrollo y valoración y por ende resulte improcedente la conclusión realizada por la responsable de que la denunciante realizó llamadas al actor el mismo día de la sesión de siete de febrero de dos mil veintidós, y que el hecho de no contestar las mismas violenta la esfera jurídica de la denunciante.

j) Que en el apartado 8.1 de la resolución combatida, la responsable simplemente se limita a transcribir las manifestaciones que el accionante expresó en la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, concluyendo que las mismas minimizan lo manifestado por la denunciante, sin efectuar un análisis integral del contexto en el que se desarrolla dicha sesión y sin valorar las excepciones opuestas en su contestación a la denuncia.

k) Que le genera molestia lo vertido en los apartados 8.2, 10, 14 y 15, de la resolución impugnada, en la que la responsable concluye que el suscrito ha dejado de recibir llamadas de la denunciante, responderle oficios, dar instrucciones al oficial mayor de no responderle oficios y dejar de invitar a la

denunciante a eventos del ayuntamiento, porque a su dicho en el año dos mil veintidós la Síndico Municipal recibió setenta y tres documentos consistientes en invitaciones, copias para conocimiento, comunicados, informes, y que en dos mil veintitrés, solo ha recibido veintitrés documentos, cantidad que disminuyó de manera considerable; razonamiento sin fundamento jurídico que no analiza si tal disminución fue con el afán de perjudicar a la denunciante en su esfera política electoral.

Aunado a que, la responsable considera que el hecho de haber dado respuesta a los oficios signados por la denunciante, en la misma fecha que fue solicitado el informe circunstanciado acredita la conducta denunciada, incurriendo la responsable en un incorrecto razonamiento probatorio.

Apartándose la responsable de las determinaciones que han adquirido la calidad de definitivas y de cosa juzgada, porque al hacerlo así genera sentencias contradictorias con una resolución que en su momento no fue impugnada, de ahí que la sentencia impugnada resulte nula.

I) Que la responsable no fundamentó y motivó la valoración probatoria, ya que al momento de emitir su determinación señaló que se actualizaba la violencia política en razón de género en contra de la denunciante, lo que acreditó tan solo con el dicho de la actora adminiculado con la omisión de dar respuesta a diversos oficios signados por la denunciante.

Además que, la responsable señala que cinco memorándums dirigidos al presidente municipal no fueron atendidos y fueron

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

contestados hasta el envío del informe circunstanciado, asimismo menciona que, en tres memorándums dirigidos al tesorero municipal, existió un exceso en el plazo de respuesta y uno no fue atendido, lo que no debe traducirse en mala fe, pues no se tuvo la intención de vulnerar los derechos de la denunciante, ni obstruir y demeritar su persona, lo que la responsable interpreta como violencia política en razón de género.

m) Que la responsable realizó de forma indebida el análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018, ya que arribó a la conclusión de que se actualizó la violencia política en razón de género, sin motivar y fundamentar cómo acreditó cada elemento señalado en la jurisprudencia referida.

• Expediente TEECH/JDC/196/2024

a) Que le agravia la resolución impugnada, porque si bien la responsable advierte la existencia de alegaciones que ya fueron juzgadas en el expediente TEECH/JDC/022/2023, omite analizar la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/011/2023, y sus acumulados, en la que este Órgano Colegiado, advierte la existencia de cosa juzgada en todas y cada una de las alegaciones realizadas por la denunciante.

Que del análisis a la resolución TEECH/JDC/022/2024, se advierte que este Órgano Colegiado sí se pronunció respecto de los hechos planteados por la denunciante en el procedimiento especial sancionador lo que trajo como resultado que en dicha sentencia se decretara la inexistencia de violencia política en razón de género, misma que no fue impugnada por la

denunciante. De ahí que la figura de la cosa juzgada cobre relevancia en el presente asunto.

Así también, del análisis a la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/096/2023, se evidencia que este Tribunal analizó todas las probanzas vertidas en contra del actor como supuestos responsables de violencia política en razón de género, analizadas en el procedimiento especial sancionador y el diverso TEECH/JDC/022/2024, de las que razona de manera tajante la no acreditación de la conducta denunciada, de ahí que la resolución impugnada resulte nula.

b) Que la autoridad responsable no expone, motiva ni argumenta en que se basó para afirmar que tiene facultades para sancionarlos a sabiendas de que existe resolución del Órgano Jurisdiccional respecto de los mismos hechos denunciados; máxime que hizo valer la figura de cosa juzgada como casual de improcedencia en el procedimiento especial sancionador.

c) Que le causa agravio la indebida admisión, desahogo y valoración de la prueba de inspección ocular consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SEC/UTOE/XXVII/429/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, objeción que versa en la improcedencia del desahogo de cualquier prueba no prevista en el artículo 49, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que indica que en los procedimientos especiales sancionadores solo serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, la confesional y la testimonial, por lo que, se entiende que ningún otro medio de prueba puede desahogarse. Interpretando la responsable de forma errónea el diverso 90,

numeral 2, del citado reglamento que señala que, cualquier medio probatorio que se reconozca en dicha normativa puede desahogarse, lo cual resulta equivocado pues dicho numeral es una norma general y el citado artículo 49, es una norma especial que precisa que en los procedimientos especiales no se admite cualquier medio probatorio.

d) Que indebidamente admitió, previno y desahogó la prueba testimonial ofrecida por la actora, ya que le solicitó ofreciera su prueba testimonial mediante acta levantada ante fedatario, bajo el cobijo de la suplencia de la queja, y la igualdad sustantiva entre hombre y mujer, con lo cual expone a la responsable como juzgador parcial, encaminada a perjudicar específicamente a los sancionados; sumado a que la testimonial a cargo de la ciudadana María de Rosario Ramírez Cruz, se encuentra viciada, ya que de la misma no se advierte que funde las razones de su dicho, solo manifiesta que colaboró con el ayuntamiento y cuando lo hizo sufrió de maltrato, lo que le resta certeza a su testimonio al ser un testigo con interés.

e) Que le agravian el indebido razonamiento y valoración que efectúa la responsable en el punto V, específicamente en el hecho 5, de la resolución impugnada, toda vez que, la responsable realizó un indebido razonamiento y valoración de las testimoniales y la prueba técnica consistente en el video de la sesión extraordinaria de Cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, bajo el supuesto de que "en diversas ocasiones me he referido a ella con frases tales como que es una "chamaca" que "no sabe nada" y "sin experiencia" para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también que "le queda grande el puesto" y "todo se le olvida", llegando al punto, supuestamente de que el

día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a las trece horas, en la oficina del Tesorero Municipal, llegó a decirle "Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo te olvidas, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido" "tú no eres nadie sin tu marido", incurriendo en diferente fundamentación y motivación porque acreditar las aseveraciones de la quejosa, con el dicho de la víctima.

f) Que en el punto V, de la resolución impugnada, la responsable señala que al tener certeza de que la ciudadana María de Rosario Ramírez Cruz, ya no ejerce el cargo de Oficial Mayor, genera un indicio de que la amenaza de correrla se ejecutó y toda vez que, el accionante no ofreció medios probatorios que desacreditaran el dicho de la denunciante, tuvo por acreditada la conducta denunciada, argumento que falta a los principios que rigen la técnica jurídica de la valoración probatoria, pues dicha determinación no está debidamente fundamentada y motivada.

g) Que contrario a lo razonado por la responsable, la firma de cheques es un acto administrativo, obligatorio para el presidente y el tesorero municipales, por lo que, de ninguna forma, el hecho de retirar a la denunciante la facultad para firmar de manera mancomunada los cheques expedidos por el ayuntamiento, fue con la finalidad de obstaculizar su encargo.

Aunado a que la responsable incurre en una contradicción probatoria, ya que señala que sí existen documentos oficiales expedidos con posterioridad al uno de marzo de dos mil veintitrés, (fecha en que se le retiró la facultad a la denunciada para firmar cheques de forma mancomunada) que advierten la





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

expedición de cheques confirma mancomunada por parte del presidente, síndica y tesorero municipales, y por otro lado precisa que con dichos documentos se acredita la violencia política de género a favor de la denunciante.

h) Que la responsable no fundamentó y motivó la valoración probatoria, ya que al momento de emitir su determinación señaló que se actualizaba la violencia política en razón de género en contra de la denunciante, lo que acreditó tan solo con el dicho de la actora administrado con la omisión de dar respuesta a diversos oficios signados por la denunciante.

Además de que, la responsable señala que cinco memorándums dirigidos al presidente municipal no fueron atendidos y fueron contestados hasta el envío del informe circunstanciado, asimismo menciona que, en tres memorándums dirigidos al tesorero municipal, existió un exceso en el plazo de respuesta y uno no fue atendido, lo que no debe traducirse en mala fe, pues no se tuvo la intención de vulnerar los derechos de la denunciante, ni obstruir y demeritar su persona, lo que la responsable interpreta como violencia política en razón de género.

i) Que la responsable realizó de forma indebida el análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018, ya que arribó a la conclusión de que se actualizó la violencia política en razón de género, sin motivar y fundamentar cómo acreditó cada elemento señalado en la jurisprudencia referida.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a

derecho, en la que revoque la resolución de treinta de mayo del presente año, expedida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007.2023, en la que se determinó administrativamente responsable a los accionantes por violencia política en razón de género.

**La causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada es incongruente y violatoria de los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad que debe caracterizar todas las resoluciones emitidas por una autoridad electoral.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

#### **Novena. Estudio de fondo.**

En este apartado se procederá a analizar los agravios esgrimidos por los accionantes de los **Juicios Ciudadanos** lo anterior, en cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126 de la Ley de Medios Local, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros “AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”, respectivamente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiar los agravios planteados por los accionantes, en algunos casos agrupándolos y en otros casos separados. Por lo que, previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

## Marco normativo

### 1. Principio de legalidad

El Artículo 14, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el párrafo anterior, se precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de una disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en que lo hizo; por lo que en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión

## **2. Deber de fundar y motivar las resoluciones**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la

indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto. Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 173565, de rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**.<sup>11</sup>

### **3. Principio de exhaustividad y congruencia**

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.

<sup>12</sup> Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009<sup>13</sup>, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

#### 4. Violencia política

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza

<sup>13</sup> Ídem nota 12.

cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**<sup>14</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y de quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>  
<sup>15</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.  
<sup>16</sup> Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
<sup>17</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial<sup>18</sup>, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

## 5. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)<sup>19</sup>, y 7<sup>20</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III<sup>21</sup>, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación

<sup>18</sup> Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

<sup>19</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...], el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>20</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>21</sup> Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>22</sup>.

#### 6. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

<sup>22</sup> **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la Jurisprudencia con registro digital número 2011430<sup>23</sup>, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>24</sup>.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>24</sup> Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

La Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 48/2016<sup>25</sup>, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la Jurisprudencia 21/2018<sup>26</sup>, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

<sup>25</sup> Ídem nota 22.

<sup>26</sup> Íbidem.

4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Que se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas / el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva<sup>27</sup>.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultables en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>28</sup> Tesis: de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVIENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente<sup>29</sup>

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género<sup>30</sup>, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>31</sup>.

A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES". Disponible en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

<sup>30</sup> Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

<sup>31</sup> Tesis: II.1o.1 CS (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Así, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la parte actora de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>32</sup>.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

## **7. Reversión de la carga de la prueba**

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de

---

Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012773>.

<sup>32</sup> Tesis de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados<sup>33</sup>.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, es decir, no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para

<sup>33</sup> Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

**probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla que establece la carga de la prueba habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior sustentada en la Jurisprudencia 8/2023<sup>34</sup>, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el

---

<sup>34</sup> Disponible en la página oficial de internet de la Sala Superior en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.<sup>35</sup>

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en el caso en que se hace valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a "todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido".

<sup>35</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Desde una perspectiva inferencial, "indicio" alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la "prueba indirecta" es "aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión".

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción). Así, esta probanza presupone:

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar;
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integran el expediente.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que los agravios identificados en los incisos **b)** del expediente TEECH/JDC/195/2024, y **a)** del expediente TEECH/JDC/196/2024, resultan **parcialmente fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Los actores señalan que la responsable viola los principios de certeza y seguridad jurídica, pues si bien la responsable advierte la existencia de alegaciones que ya fueron juzgadas en el expediente TEECH/JDC/022/2023, omite analizar la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/011/2023, y sus acumulados, en la que este Órgano Colegiado, advierte la

existencia de cosa juzgada en todas y cada una de las alegaciones realizadas por la denunciante.

Señalan además que, del análisis a la resolución emitida en el TEECH/JDC/022/2023, se advierte que este Órgano Colegiado sí se pronunció respecto de los hechos planteados por la denunciante en el procedimiento especial sancionador lo que trajo como resultado que en dicha sentencia se decretara la inexistencia de violencia política en razón de género, misma que no fue impugnada por la denunciante. De ahí que la figura de la cosa juzgada cobre relevancia en el presente asunto.

Así también, señalan los actores que del análisis a la resolución emitida en el expediente TEECH/JDC/096/2023, se evidencia que este Tribunal analizó todas las probanzas vertidas en contra del actor como supuestos responsables de violencia política en razón de género, examinadas en el procedimiento especial sancionador y el diverso TEECH/JDC/022/2023, de las que razona de manera tajante a no acreditación de la conducta denunciada, de ahí que la resolución impugnada resulte nula.

En el caso, de la resolución impugnada la cual obra en autos a fojas 1936 a la 1992, documental pública que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37, numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, se evidencia que en el considerando segundo relativo al análisis de la improcedencia la responsable analizó la causal de improcedencia relativa a la figura de la cosa juzgada hecha valer por los accionantes, en la que manifestaron que los hechos denunciados por la Síndica



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Municipal ya habían sido objeto de análisis en el juicio ciudadano TEECH/JDC/022/2023, del índice de este Tribunal.

Asimismo, la responsable en atención al considerando noveno de la resolución dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/011/2024 y sus acumulados, y tomando en cuenta la firmeza de la resolución TEECH/JDC/022/2023, y lo resuelto en el diverso TEECH/JDC/096/2023, así como lo sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-362/2023 y sus acumulados, dejó intocado lo resuelto en las sentencias antes referidas.

Ya que el tema principal abordado en el expediente TEECH/JDC/022/2023, versó sobre el acto por el cual se le revocó a la Síndica Municipal la facultad de firmar cheques expedidos por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y la falta de respuesta de dos memorándums dirigidos al Tesorero Municipal. Asimismo en el expediente TEECH/JDC/096/2023, el objeto de análisis versó sobre la indebida fundamentación y motivación de la determinación mediante la cual se le retiró la facultad a la Síndica de firmar los cheques expedidos por el ayuntamiento en cita.

Así de un análisis realizado por este Tribunal a los agravios expuestos por la quejosa en la denuncia del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, se advierte que si bien la responsable señaló que dejó intocadas determinadas conductas hechas valer por la denunciante, este Órgano Colegiado advierte que erróneamente la responsable analizó en la resolución impugnada las siguientes

conductas pasando por alto que las mismas ya habían sido analizadas en el diverso TEECH/JDC/022/2023, conductas que para una mejor apreciación se reseñan a continuación.

1) En diversas ocasiones el Tesorero Municipal se ha referido a ella con frases tales como que es “una chamaca” que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también que “le queda grande el puesto” y “todo se le olvida”, llegando al punto de que el día 28 veintiocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a las 13:00 trece horas, en la oficina del Tesorero Municipal, este llegó a decirle “Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo te olvidas, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido” “tú no eres nadie sin tu marido”

2) El Tesorero Municipal, ha realizado acciones para denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, ante proveedores y al interior del Ayuntamiento, realizando aseveraciones en su desempeño como “que yo desconozco como se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos” “que yo no entiendo ni escucho nada” y “que me queda grande el puesto”. Lo anterior con la finalidad de perjudicarla frente a terceras personas.

Por lo antes señalado, resulta evidente que la responsable no debió analizar las conductas reseñadas en razón de que dichos planteamientos ya fueron atendidos y resueltos en la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, recaída en el expediente TEECH/JDC/022/2023.





TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

En la que se consideró que los argumentos relativos a la violencia política en razón de género, eran infundados, porque aun cuando quedó demostrada la obstrucción del ejercicio del cargo, esta no fue motivada atendiendo a razones de género.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la sentencia emitida por la responsable en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fue revocada por este Tribunal a través de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/011/2024, en la que se ordenó a la responsable dejar sin efectos la resolución en comento, y emitir una nueva resolución en la que realizara un estudio íntegro de manera minuciosa e individualizada de la queja y de las contestaciones a la denuncias planteadas.

Nueva resolución que fue emitida por la responsable, el treinta de mayo de la presente anualidad, que a su vez, fue recurrida por los accionantes, motivo por el cual la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/011/2024 no puede determinarse como cosa juzgada, puesto que deriva del cumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado, en la que como se precisó la autoridad responsable debía pronunciarse en relación a los hechos denunciados por lo que, previo a ello no existió una valoración o estudio que haya adquirido la calidad de cosa juzgada.

En efecto, la doctrina judicial ha establecido que la institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las

formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución federal.

Es por los razonamientos anteriores que los agravios señalados por la parte actora resultan **parcialmente fundados**.

Respecto a los agravios descritos en los incisos **c)**, del expediente TEECH/JDC/195/2024, y **b)**, del expediente TEECH/JDC/196/2024, en el que afirman que la autoridad responsable no expone, motiva ni argumenta en que se basó para afirmar que tiene facultades para sancionarlos a sabiendas de que existe una resolución jurisdiccional respecto de los mismos hechos denunciados, resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Una vez que la responsable delimitó las conductas que analizaría, debido a que las mismas no habían sido abordadas por este Tribunal y en consecuencia, no tenían el efecto de cosa juzgada, señaló que se pronunciaría respecto de las mismas, lo cual encontraba justificación en la jurisprudencia 12/2021, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOSA DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**.

Que establece que el juicio ciudadano puede incoarse de manera alterna o simultánea al procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

en atención a que los ámbitos de competencia de los tribunales locales y las instancias administrativas competentes para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, son de diferente naturaleza; lo anterior, a razón de que los primeros, tienen la facultad de proteger y reparar derechos político electorales afectados, y los segundos, tienen competencia para sancionar.

Lo anterior, aunado al hecho de que, como autoridad administrativa electoral, está obligada a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la justicia. Por lo que, contrario a lo manifestado por los accionantes, la responsable sí fundó y motivó el tema relacionado a la facultad que ostenta para actuar en el procedimiento especial sancionador y en su caso, sancionar conductas constitutivas de un delito, toda vez que, apoyó su actuar en la jurisprudencia 12/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**, que señala que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la

motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Cuestión que puede advertirse en el siguiente párrafo visible a foja 1957, del Anexo I, Tomo III, de la resolución impugnada:

“(...)

No obstante lo anterior, se advierten conductas que no fueron parte de lo controvertido en dichos Juicios de la Ciudadanía; por lo cual, es preciso señalar que la Sala Superior ha sostenido que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, puede incoarse de manera alterna o simultánea al Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; lo anterior en atención, a que los ámbitos de competencia de los Tribunales Locales y las instancias administrativas competentes para sustanciar y resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, son de diferente naturaleza; puesto que, mientras aquellos tienen la facultad de proteger y reparar los derechos político-electorales afectados; éstas son competentes para sancionar, sirve de sustanto a lo anterior la Jurisprudencia 12/2021: (...)”

Ahora bien, en cuanto al agravio reseñado en el inciso a), del expediente TEECH/JDC/195/2024, consistente en que el accionante señala que, no fue debidamente notificado de la resolución que hoy impugna, toda vez que, se enteró de la misma a través de sus abogados defensores a quienes les fue indicado por un abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, que el dos de julio del presente año, mediante correo electrónico enviado a la dirección [gaconsorcioelectoral@gmail.com](mailto:gaconsorcioelectoral@gmail.com), había sido notificado de la resolución impugnada, notificación que bajo protesta de decir



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

verdad no recibió, y por lo tanto, promueve incidente de nulidad de notificación, resulta **infundado** por lo siguiente:

Al respecto, mediante escrito de contestación de denuncia del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, que corre agregado en autos del Anexo I, Tomo II, a fojas 769 a la 816, se advierte que el accionante Mariano Alberto Díaz Ochoa, señaló para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones la dirección de correo electrónico gaconsorcioelectoral@gmail.com, en ese sentido, la responsable al emitir la resolución de treinta de mayo del año actual, en el punto resolutivo Noveno, ordenó la notificación de la resolución a las partes, que en lo que respecta al citado actor, aconteció hasta el dos de julio posterior, circunstancia que el accionante no controvierte en el presente asunto.

Asimismo, a fojas 560 y 561, del Anexo I, Tomo II, obra la diligencia de notificación por correo electrónico, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, relativa a la sentencia emitida dentro del expediente IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, la cual fue notificada al actor a las doce horas con treinta minutos del dos de julio de dos mil veinticuatro.

Además, obra en autos a foja 584, del citado Anexo, el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/LXVI/648/2024, de la que se advierte que siendo las trece horas con cincuenta minutos del nueve de julio del año actual, el fedatario adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, hizo constar y dio fe, que una vez que acceso al correo institucional del instituto responsable,

desde la dirección electrónica [juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:juridico@iepc-chiapas.org.mx), verificó que en efecto el día dos de julio de la presente anualidad a las doce horas con treinta minutos, fue notificada vía correo electrónico a la dirección [gaconsorcioelectoral@gmail.com](mailto:gaconsorcioelectoral@gmail.com), la resolución emitida en el expediente IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, al ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, anexándole tres archivos consistentes en: *"Not por correo C. Mariano Díaz Ochoa.pdf (86KB), RESOLUCIÓN IEPC.PE.Q.VRO-VPRG.007.2023 VS AYUNT SAN CRIS(1).pdf (10 MB)*; así como el archivo electrónico que contiene escrito de dos de julio del año actual, dirigido al accionante.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en término de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37, numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y que contrario a lo manifestado por la parte actora, dejan constancia de que en efecto fue notificada debidamente de la resolución que hoy impugna.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento consistente en que el accionante por esta vía promueve incidente de nulidad de notificación, lo anterior, resulta improcedente toda vez que quedó acreditado en autos que la responsable sí notificó la resolución impugnada al accionante a través de correo electrónico.

Y aun cuando no hubiese sido notificado si la parte notificada se ostenta sabedora del acuerdo o resolución, objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia tildada de ilegítima, como en el caso acontece, se convalida la notificación que se tacha de ilegal, siempre que se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

señale el conocimiento del acto o resolución materia de la notificación, lo que en la especie sucede.

**2) Indebida fundamentación y motivación probatoria.**

La parte actora en los agravios identificados en los incisos d), del expediente TEECH/JDC/195/2024, e i), del expediente TEECH/JDC/196/2024, señalan que les causa agravio la indebida admisión, desahogo y valoración de la prueba de inspección ocular consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SEC/UTOE/XXVII/429/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, objeción que versa en la improcedencia del desahogo de cualquier prueba no prevista en el artículo 49, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que indica que en los procedimientos especiales sancionadores solo serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, la confesional y la testimonial, por lo que, se entiende que ningún otro medio de prueba puede desahogarse. Interpretando la responsable de forma errónea el diverso 90, numeral 2, del citado Reglamento que señala que, cualquier medio probatorio que se reconozca en dicho normativa puede desahogarse, lo cual resulta equivocado pues dicho numeral es una norma general y el citado artículo 49, es una norma especial que precisa que en los procedimientos especiales no se admite cualquier medio probatorio.

Resulta **infundado**, lo alegado por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, vigente al momento de la presentación

de la denuncia, en el capítulo octavo denominado "*DE LAS PRUEBAS*", específicamente, en el artículo 49, numeral 4, establece que tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admisibles las pruebas documentales y las técnicas, la confesional y la testimonial.

Por su parte, en el capítulo tercero denominado "*DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO*", concretamente, en el artículo 90, numeral 2, señala que en esta clase de procedimientos se admitirán todas las pruebas reconocidas en el citado Reglamento.

Lo cual, administrado con el diverso 45, del referido reglamento, da como resultado que los procedimientos sancionadores, serán admitidas como pruebas: las documentales públicas y privadas; la pericial y pericial contable a cargo de la parte aportante; el reconocimiento o inspección ocular; las técnicas; presuncionales legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

Es por lo antes referido que, a juicio de este Tribunal, la admisión y desahogo de la prueba de inspección ocular consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SEC/UTOE/XXVII/429/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, fue apegada a derecho, toda vez que, la ley especial deberá aplicarse con preferencia a una ley general en aquellos supuestos contemplados en la misma norma.

Lo anterior, atendiendo al **principio de especialidad de las disposiciones normativas**, el cual implica una regla fundamental o principio general del derecho, en la cual, la ley o





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

la norma especial debe prevalecer respecto de la general, por ser esta la que, de algún modo, buscó regular una hipótesis o un supuesto fáctico en un caso particular, con un especial acento en el hecho de que la norma especial o específica implica en sí misma un mayor favorecimiento del acceso efectivo a la jurisdicción en los términos que lo establecen los artículos 17 de la Constitución y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José.

Es por lo anterior que, al formar parte el artículo 90 de una norma especial en tratándose del capítulo tercero denominado "DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO", es que fue correcto que la responsable preponderantemente aplicara su contenido y por tanto, admitiera y desahogara la prueba de inspección ocular en comento.

Ahora bien, en lo tocante al agravio reseñado en el inciso i), derivado del expediente TEECH/JDC/195/2024, resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

El accionante señala que, la fedataria dejó de asentar en el acta respectiva los hechos que motivaron la denuncia, además de las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que fueron realizadas las llamadas telefónicas. Además de omitir la marca, modelo, color y demás elementos distintivos del objeto inspeccionado, además que tampoco señaló el modo de cómo constató la existencia de los registros de las llamadas telefónicas y si estos se encontraban en la base de datos del teléfono, de ahí que dicha inspección ocular no reviste los elementos necesarios para su desarrollo y valoración y por ende resulte

improcedente la conclusión realizada por la responsable de que la denunciante realizó llamadas al actor el mismo día de la sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, y que el hecho de no contestar las mismas violente la esfera jurídica de la denunciante.

Lo **fundado** del agravio radica en la nula valoración del acta en cita, ya que de un análisis realizado a la resolución impugnada se advierte que, la responsable no realizó valoración probatoria alguna, tan es así, que ni siquiera le otorgó la calidad de indicio a la misma, solo se limitó a afirmar que las llamadas telefónicas de las que se dieron fe en el acta circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/XXVII/429/2023, no fueron respondidas y que las mismas fueron realizadas el mismo día en que se celebró la sesión extraordinaria de cabildo en la que se revocó la facultad de firma de la Síndica en relación a los cheques expedidos por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

No obstante lo anterior, de la resolución impugnada la cual obra en autos a fojas 495 a la 551 del Anexo I, Tomo III, documental pública que goza de valor probatorio pleno, atento a lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local; específicamente, a fojas 532 y 533, en el apartado correspondiente al Hecho número 6, se advierte que la responsable señala que se **acreditó la conducta denunciada** consistente en *“que previo a la sesión extraordinaria de cabildo, de fecha 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Presidente Municipal no respondió las llamadas realizadas por la Síndica Municipal a su número particular”*. Sin que mediara una valoración probatoria adecuada y congruente, y tal probanza

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

se administrara con algún otro medio de prueba idóneo para corroborar lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada.

La responsable fue omisa en otorgar si quiera la calidad de indicio a la misma, pues solo se limitó a afirmar que las llamadas telefónicas de las que se dieron fe en el acta circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/XXVII/429/2023, no fueron respondidas y que las mismas fueron realizadas el mismo día en que se celebró la sesión extraordinaria de cabildo en la que se revocó la facultad de firma de la síndica en relación a los cheques expedidos por el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

Además de ello, la autoridad tampoco tomó en cuenta las circunstancias de modo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados; en cambio, adjudicó de manera directa conductas al Presidente Municipal, sin señalar qué elementos identificó en el acta de fe de hechos que la llevó a sancionar la conducta como violencia política en razón de género.

Así también, asiste razón a los actores cuando señalan que la inspección ocular no reviste los elementos necesarios para su desarrollo y valoración y por ende resulta improcedente la conclusión realizada por la responsable de que la denunciante realizó llamadas al actor el mismo día de la sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, y que el hecho de no contestar las mismas violente la esfera jurídica de la denunciante.

En ese sentido, el artículo 49, numeral 2 y 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del

IEPC, vigente en la época de la imposición de la denuncia, establece que:

**Artículo 49.**

2. Del reconocimiento que realice la Oficialía Electoral y/o los Secretarios Técnicos de los órganos desconcentrados, a petición de la Secretaría Técnica para la verificación de los hechos denunciados, levantarán un **acta circunstanciada, asentándose en ella los hechos que generaron la queja presentada**. Cuando fuere preciso, se harán planos o placas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

(...)

5. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones oculares se sujetará a lo siguiente:

(...)

II. Del reconocimiento o inspección ocular se elaborará acta en que **se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las observaciones que realicen los que en ella intervinieron, debiendo identificarse y firmarla**. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán placas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado y,

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron con relación a los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que se registró la información; y,

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso, se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento

De lo transcrito se advierte que, el personal de la Oficialía Electoral del IEPC, o bien, el personal en cargo de realizar las inspecciones oculares, deberán observar diversos requisitos para el correcto desahogo de las inspecciones oculares.

En el caso concreto, la autoridad responsable tenía la obligación de asentar debidamente los hechos denunciados y no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
 TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

únicamente los que considerara necesarios; así mismo describir las circunstancias de tiempo, modo, lugar de las llamadas telefónicas realizadas por la denunciante al Presidente Municipal el día siete de febrero de dos mil veintitrés; asimismo, debió de señalar a cabalidad los rasgos generales del objeto inspeccionado como lo son la marca, modelo, color y demás elementos distintivos, así como, señalar el modo en que advirtió la existencia de los registros de las llamadas telefónicas y si estas se encontraban registradas en la base de datos del teléfono inspeccionado, circunstancias que no acontecieron a cabalidad en la referida acta de inspección ocular, además de relacionarla con otro u otros medios de prueba como se ha indicado.

Tal y como se puede apreciar del acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVII/429/2023, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se realizó la verificación de las llamadas telefónicas que a decir de la denunciante realizó al Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, documental pública visible en autos a fojas 119 a la 121, del expediente TEECH/JDC/195/2024, y a la que se le otorga valor probatorio pleno en atención a lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37, numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios. Motivos por los cuales se califica de **fundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, en lo relativo a los agravios señalados en los incisos e) y d), de los expedientes TEECH/JDC/195/2024 y TEECH/JDC/196/2024, respectivamente, consistentes en que la responsable indebidamente admitió, previno y desahogó la prueba testimonial ofrecida por la denunciante, ya que le solicitó

ofreciera su prueba testimonial mediante acta levantada ante fedatario, bajo el cobijo de la suplencia de la queja, y la igualdad sustantiva entre hombre y mujer, con lo cual expone a la responsable como juzgador parcial, encaminada a perjudicar específicamente a los sancionados. Tal agravio resulta **infundado** por las siguientes razones:

Sobre el particular, en cuanto a que la autoridad requirió a la denunciante ofreciera su prueba testimonial mediante acta levantada ante fedatario, la autoridad responsable fundó su actuar en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja, apoyándose en la jurisprudencia con registro digital 2003771<sup>36</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.”** Que establece que toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano.

Asimismo, que los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación

---

<sup>36</sup> Consultable en la página oficial de internet del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003771>



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.

Esto porque, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la autoridad puede ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas atribuciones; lo que en el caso sucedió.

Por tanto, con la suplencia de la queja deficiente el juzgador puede analizar por sí una violación no aducida y librar obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado.

Aunado a lo anterior, la responsable fundó su proceder en lo establecido en el artículo 21, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, expedido por el Instituto Nacional Electoral, que señala que ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 20, la Unidad Técnica prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Motivo por el cual, la responsable actuó conforme a derecho al requerir a la denunciante ofreciera su prueba testimonial mediante acta levantada ante fedatario público, ya que la responsable en los procedimientos concernientes a violencia política en razón de género, debe ponderar la protección de derechos humanos.

En lo que respecta a los agravios marcados en los incisos f), g), h), del expediente TEECH/JDC/195/2024 y los incisos e) y f), del expediente TEECH/JDC/196/2024, relativos a que, la autoridad responsable realizó un indebido razonamiento y valoración de la prueba técnica, consistente en la llamada telefónica, en la que aparentemente el Presidente Municipal manifestó a la parte denunciante que los adornos de la celebración del inicio de la Independencia no fueron de su agrado, dirigiéndole supuestamente frases como “estaban súper nacos”, “nos dejaremos de mamadas” y “no podía confiar en mis gustos de niña pendeja”, sin haber analizado la temporalidad de la llamada; y de manera sorpresiva involucra una probanza consistente en la liga electrónica en la que se aloja una nota periodística de la página “sin embargo” y el video correspondiente a la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, concluyendo sin mayor razonamiento, de forma limitada y sin motivación, que se acredita que el actor suele dirigir palabras mal sonantes a las personas cuando se molesta.

Asimismo, refiere el actor en calidad de ex Tesorero Municipal que la responsable realizó un indebido razonamiento y valoración del punto V, específicamente de los hechos 1, 2 y 4, de la resolución impugnada toda vez que, en hechos anteriores señala que tanto las testimoniales como la prueba técnica consistente en el video de la sesión extraordinaria de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, no son medios probatorios eficaces para acreditar la conducta alegada por la denunciante, bajo el supuesto que “en diversas ocasiones me he referido a ella con frases tales como que es una “chamaca” que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de Síndica Municipal.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Así también que “le queda grande el puesto” y “todo se le olvida”, llegando al punto, supuestamente de que el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a las trece horas, en la oficina del Tesorero Municipal, llegó a decirle “Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo te olvidas, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido” “tú no eres nadie sin tu marido”. Así como, que el accionante llegó a decirle a la ex Oficial Mayor María del Rosario Ramírez Cruz, “te faltan ovarios”.

Concluyendo con posterioridad la responsable sin mayor análisis y motivación jurídica alguna, que las afirmaciones de la denunciante concatenadas con las testimoniales, sin especificar cual, actualizan la violencia política en razón de género alegada, es decir, de forma subjetiva arriba a la conclusión de que al haber un testigo, sin precisar quien, es suficiente para determinar la responsabilidad de la parte actora.

Aunado a el hecho de que la ciudadana María de Rosario Ramírez Cruz, ya no ejerce el cargo de Oficial Mayor, lo que generó un indicio para la responsable de que la amenaza de correría se ejecutó y toda vez que, los accionantes no ofrecieron medios probatorios que desacreditaran el dicho de la denunciante, tuvo por acreditada la conducta denunciada, argumento que a juicio de los actores falta a los principios que rigen la técnica jurídica de la valoración probatoria, pues dicha determinación no está debidamente fundamentada y motivada.

Este Órgano Jurisdiccional los considera **fundados** por los razonamientos que se reseñan a continuación.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte del apartado V, denominado "ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS", sub apartado b), Hechos que son objeto de estudio, que la responsable tuvo por acreditadas las siguientes conductas:

(...)

**Hecho número 2.** El 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 22 veintidós horas, el Presidente Municipal la agredió verbalmente a través de llamada telefónica, a raíz de que los adornos de la celebración del inicio de la guerra de independencia, no fueron de su agrado, dirigiéndole frases como "estaban super nacos", "nos dejáramos de mamadas" y "no podía confiar en mis gustos de niña pendeja".

**Hecho número 3.** El 03 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, recibió una llamada del Presidente Municipal, en la que le reclama que nadie va a hacer cambios en su personal, amenazándola que de seguir haciéndolo iba a "correr" a la entonces oficial mayor, por existir una relación de amistad con la denunciante. Precizando que no estaba para "consentir muchachitas pendejas".

**Hecho número 4.** El 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, en una reunión convocada por el Secretario Técnico del Ayuntamiento, en la que estaban presentes, entre otros, la denunciante, la ex Oficial Mayor, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, este último se alteró y se refirió a ella diciendo que "no entendía a los procesos y que me olvidaba todo, porque tenía muchos pendientes en mi casa". Posteriormente, se refirió a la ciudadana María del Rosario Ramírez Cruz, a quien le dijo "le faltan ovarios para dirigir su área". Agresiones que fueron consentidas por el Presidente Municipal.

(...)

Lo anterior, con sustento en las testimoniales rendidas por María del Rosario Ramírez Cruz y Jorge Antonio Farrera Álvarez, en las que los ciudadanos referidos manifiestan haber presenciado las denostaciones dirigidas a la Síndica Municipal e incluso haber recibido vejaciones por parte de los actores.

Así como, con la copia certificada de la renuncia irrevocable de la ciudadana María del Rosario Ramírez Cruz, al cargo de Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Casas, Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Y una nota periodística de la página electrónica "Sin embargo.mx", relativa al video correspondiente a la sesión ordinaria pública de cabildo de seis de marzo de dos mil veintitrés, la cual fue verificada mediante acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/239/2023, en la que el Presidente Municipal "pendejeó", a su decir, a los trabajadores de una obra pública en el Barrio La Candelaria.

Medios probatorios que a dicho de la responsable acreditan que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, suele dirigir palabras mal sonantes a las personas cuando se molesta, refiriéndose a la Síndica Municipal como "pendeja, niña o muchachita", lo que denota que el referido servidor público infantiliza a la denunciante en el ejercicio del cargo que desempeña.

Aunado a que, bajo el principio de la reversión de la carga de la prueba al no haber presentado los denunciados pruebas que desvirtuaran el dicho de la quejosa y al no haber estado presente el Presidente Municipal en la reunión de cinco de octubre de dos mil veintidós, en la que supuestamente el ex Tesorero uso expresiones denigrantes en contra de la denunciante, lo que la responsable traduce como tolerancia por parte del Presidente hacia los actos llevados a cabo por el ex Tesorero Municipal. Es que la responsable acreditó las conductas denunciadas.

De lo reseñado con antelación se advierte que, la autoridad responsable incurrió en una **indebida motivación y valoración de los medios probatorios**, se reitera lo anterior, dado que las testimoniales y las pruebas técnicas si bien aportan indicios, en materia electoral estos no son medios probatorios suficientes

para acreditar el dicho de la denunciante, dado que en las testimoniales la falta de inmediación del juzgador, merma el valor que pudiera tener esta probanza<sup>37</sup>, y en el caso de las técnicas<sup>38</sup> tienen carácter imperfecto por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, es por ello que necesitan la concurrencia de algún otro elemento de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, a criterio del Órgano que hoy resuelve, la autoridad responsable debió administrar las pruebas testimoniales con otros medios probatorios o indicios que tuvieran relación con los hechos denunciados, lo que en el caso concreto no aconteció, puesto que la nota periodística de la página electrónica “Sin embargo.mx” y la copia certificada de la renuncia irrevocable de la ciudadana María del Rosario Ramírez Cruz, nada tiene que ver con la conducta denunciada, es decir, carecen del nexo causal o vinculación que existe entre la conducta desplegada por un sujeto y el resultado material o daño, lo que provoca una sanción o da derecho a la parte dañada a una indemnización o reparación del mismo.

Se reitera lo anterior, toda vez que, si bien de la citada nota periodística se advierte que el Presidente Municipal al parecer agredió verbalmente a trabajadores de una obra, ello no quiere decir, que en todas sus actividades se conduzca de esa manera, en el mejor de los casos se advierte que, las palabras que

---

<sup>37</sup> Véase jurisprudencia 12/2002 de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>38</sup> Véase Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

empleó no van dirigidas específicamente a mujeres por el solo hecho de serlo, sino que es un trato generalizado dirigido tanto a hombres como a mujeres; así mismo, la renuncia realizada por la ciudadana María del Rosario Ramírez Cruz<sup>39</sup>, no es prueba suficiente para determinar que la misma fue presentada como resultado de la presión o violencia ejercida por los accionantes, toda vez que de dicha documental se advierte lo siguiente:

**"(...) me permito extender mi RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE al trabajo que venía desempeñando como OFICIAL MAYOR, en el área de PRESIDENCIA MUNICIPAL. Esto por así convenir a mis intereses personales y laborales, manifestando además que no existe ninguna presión física o moral para esta decisión por lo que no tengo intención o fundamentos para ejercer acción personal, legal o laboral en contra del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, usted o su representante legal. (...)" (énfasis añadido).**

De lo transcrito se evidencia que, contrario a lo argumentado por la responsable, la renuncia de la ex Oficial Mayor, se derivó de motivos personales y laborales de la renunciante, más no por presión o violencia ejercidas por los actores, circunstancias que la responsable no tomó en consideración.

Máxime que, si bien se trata de un asunto de violencia política en razón de género, donde la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, es decir, no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos, y su dicho cobra especial relevancia porque en aplicación de la reversión de la carga de la prueba se excepciona la regla establecida como habitual, y es la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la

<sup>39</sup> Visible en autos a foja 1067 del Anexo I, Tomo II.

infracción; sin embargo, se tiene como salvedad que la valoración debe llevarse a cabo de forma administrada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Debiendo la responsable fundar y motivar de manera exhaustiva su determinación, como en el caso de la valoración probatoria de las testimoniales aportadas por la denunciante a cargo de María del Rosario Ramírez Cruz y Jorge Antonio Farrera Álvarez, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, porque debe realizarse un análisis integral de los hechos denunciados, de lo manifestado por los sujetos denunciados y del material probatorio que obran en autos, para tomar una determinación y así cumplir con el principio de exhaustividad.

Es decir, debe realizarse un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenación de las pruebas con los hechos que acrediten o, en su caso, que constituyan elementos indiciarios, esto último sin perder de vista que, **si únicamente se trata de dichos el solo señalamiento no será suficiente, pues los mismos deben relacionarse con alguna prueba, inclusive indiciarias para poder tenerlos por acreditados.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la **emisión verbal de cierto tipo de amenazas**, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba,



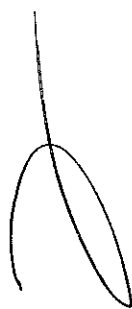
por lo que **su comprobación** debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan y los medios probatorios que obren en autos.

Por lo que, el hecho de que la parte actora no haya remitido medios probatorios para desvirtuar el dicho de la denunciante, no debe traducirse en que las conductas reprochadas se acreditan por ese solo hecho. Pues la responsable tiene la obligación de observar el equilibrio procesal de las partes, y valorar y recabar de ser necesario las pruebas idóneas o una variedad de indicios que concatenados entre sí, acrediten los hechos denunciados.

Es por lo antes referido, que la responsable incumplió con la obligación de ser exhaustiva, fundar y motivar debidamente su decisión y tomar en cuenta la presunción de inocencia y la igualdad procesal entre las partes, de ahí lo **fundado** de los agravios en estudio.

En lo relativo al agravio señalado en el inciso **j)**, del expediente TEECH/JDC/195/2024, que señala que en el apartado 8.1, de la resolución impugnada la responsable simplemente se limita a transcribir las manifestaciones que el accionante expresó en la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, concluyendo que las mismas minimizan lo manifestado por la denunciante, sin efectuar un análisis integral del contexto en el que se desarrolla dicha sesión y sin valorar las excepciones opuestas en su contestación a la denuncia, resulta **fundado** por lo siguiente:

Del apartado 8.1 de la resolución impugnada consultable en



autos a fojas 1974, del Anexo I, Tomo III, se advierte que la autoridad responsable tiene por acreditado el siguiente hecho:

"(...)

**Hecho número 8.1.** Así también, en una intervención en dicha sesión el Presidente Municipal minimizó los motivos por los que se interpuso el medio de impugnación, atribuyéndolos a apreciaciones y exageraciones de la denunciante.

"(...)"

Del análisis del contenido del Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/239/2023, en la cual se hace constar el contenido del video correspondiente a la Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del 03 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés; al efecto, se tiene que en la intervención del Presidente Municipal, manifestó lo siguiente:

"(...) Compañeros de Cabildo, yo si les pido que, que tengamos, este, paciencia y tolerancia y la Sindica Municipal se sienta agraviada cuando cada uno de ustedes emite su voto, eso es, este, depende de cada uno de ustedes, yo no puedo exigirles u obligarles hacer, tal o cual situación, lo que si yo he visto en todo momento el respeto siempre, en las, en todas las sesiones, ustedes son testigos, en cada una de las Sesiones yo si les pido de que demos todas las facilidades a la Sindica Municipal, sin ningún problema como lo hemos venido haciendo, (Inaudible) que se le quito que la firma de los cheques única y exclusivamente, todas sus funciones como Sindica Municipal, no hay absolutamente ningún problema, pero eso lo mandata la Ley también, he, yo pedí desde un principio, que llevara su firma para no (inaudible) como pedí que estuvieran las regidoras plurinominales, en la comisión de hacienda, desde un inicio, desde un inicio pedí, iniciando la administración, por eso yo les pido que seamos (inaudible) si ella no lo siente (inaudible) de respeto tendrá sus razones, pero si les pido que nos conduzcamos siempre y lo hemos demostrado y lo he hecho en todas las sesiones públicas y las privadas que han sido mínimas las privadas, ustedes se han dado cuenta de cómo han sido las sesiones con pleno respeto a cada uno de los integrantes de cabildo por eso yo acabo de manifestar todas las autoridades del Ayuntamiento, a todos los seguidores (inaudible) dado las facilidades para el buen desempeño de sus labores y de su trabajo, muchas gracias (inaudible) (...)" (sic)

Del análisis de lo transcrito, del discurso se advierte que el Presidente Municipal minimiza lo manifestado por la quejosa al



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

decir que se siente agraviada por la emisión del voto de las personas integrantes del cabildo; sin visibilizar el contexto que la Síndica Municipal plantea en su intervención.

Bajo tales consideraciones, y tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, **SE TIENE POR ACREDITADA LA CONDUCTA DENUNCIADA.**

De lo transcrito se advierte que la responsable, no analiza el contexto real de lo acontecido en la sesión de cabildo celebrada el seis de marzo de dos mil veintitrés, por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, pues contrario a lo sostenido por la responsable a simple vista se aprecia que el Presidente Municipal indica a los integrantes del cabildo del citado ayuntamiento, que se conduzcan con respeto hacia la Síndica Municipal y le brinden todas las facilidades para que la citada servidora pública desempeñe el cargo que ostenta. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo la propuesta realizada por el Presidente Municipal.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la responsable de las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal, no se advierte lo concluido por dicha autoridad, sino como se indicó, se visualizan palabras de apoyo hacia la denunciante.

Situación que se puede corroborar del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/239/2023, visible en autos 262 a la 306, del Anexo I, Tomo I, desahogada por la propia responsable y en la que razona en similar sentido lo concluido por este Órgano Jurisdiccional. De ahí que resulte incongruente el análisis realizado por la responsable en el apartado 8.1, de la sentencia en que acredita que en la sesión de seis de marzo del año inmediato anterior el Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, minimizó las manifestaciones realizadas por la

denunciante, por lo que, resulta **fundada** la alegación antes referida.

En lo tocante a los agravios marcados en los incisos **l)**, del expediente TEECH/JDC/195/2024, y el inciso **h)**, del expediente TEECH/JDC/196/2024, resultan **fundados** por lo siguiente.

Los accionantes refieren que la responsable no fundó ni motivó la valoración probatoria, ya que al momento de emitir su determinación señaló que se actualizaba la violencia política en razón de género en agravio de la denunciante, lo que acreditó tan solo con el dicho de la actora adminiculado con la omisión de dar respuesta a cinco memorándums dirigidos al presidente municipal que no fueron atendidos sino hasta el envío del informe circunstanciado; asimismo menciona que, en tres memorándums dirigidos al tesorero municipal, existió un exceso en el plazo de respuesta y uno no fue atendido, lo que no debe traducirse en mala fe, pues no se tuvo la intención de vulnerar los derechos de la denunciante, ni obstruir y demeritar su persona, lo que la responsable interpreta como violencia política en razón de género.

En ese sentido, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable acreditó que el Presidente Municipal dejó de responder oficios a la denunciante, basándose en la emisión y respuesta otorgada a los oficios remitidos por la Síndica Municipal al Presidente Municipal, lo cual para una mejor apreciación se plasma a continuación un cuadro esquemático con los datos de envío y respuesta otorgada a los oficios aportados como pruebas por la denunciante.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Memorándums Año 2023	Respuesta	Tiempo transcurrido
MSC/SIN/026/2023, de 12 de enero.	MSC/PM/523/2023, 25 de septiembre.	8 meses
MSC/SIN/059/2023, de 26 de enero.	MSC/PM/534/2023, 28 de septiembre.	8 meses
MSC/SIN/152/2023, de 2 de marzo.	MSC/PM/524/2023, 25 de septiembre.	8 meses
MSC/SIN/172/2023, de 9 de marzo.	MSC/PM/522/2023, 25 de septiembre.	6 meses
MSC/SIN/177/2023, de 13 de marzo.	MSC/PM/535/2023, 28 de septiembre.	6 meses

En ese orden de ideas, es evidente que los memorándums no fueron atendidos en breve término, tal como obliga el artículo 8, de nuestra Carta Magna, que establece que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda petición debe recaer una respuesta de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en **breve término** a quien realice la solicitud, toda vez que de las constancias de autos, se aprecia que la respuesta a los mismos, fue otorgada hasta los seis meses u ocho meses en algunos casos, con posterioridad a la solicitud respectiva y por la Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Por lo que, al haber emitido las respuestas después de seis u ocho meses con posterioridad a la fecha de las solicitudes, la parte denunciada no se ajustó a lo mandado por la Constitución Federal, en relación a lo establecido en los artículos 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>40</sup> y 152, de la Ley de Transparencia y

<sup>40</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán

Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas<sup>41</sup>, que señalan que las solicitudes deben ser contestadas en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, este Órgano Jurisdiccional considera correcto el análisis de la responsable respecto a la demora excesiva en la contestación a los memorándums, sin que exista justificación alguna para ello.

No obstante, lo anterior no resulta suficiente para considerar que se actualiza en el caso la violencia política en razón de género aducida por la denunciante, puesto que en el sumario no quedó acreditado que la demora se hubiese suscitado por el hecho de ser mujer de la denunciante como lo razonó la responsable. Por lo que, a criterio de quienes resuelven la responsable debió de argumentar, fundar y acreditar con medios probatorios irrefutables cómo actualizó la conducta denunciada, y porqué a su consideración su valoración fue correcta.

Ahora bien, en cuanto al agravio marcado en el inciso k), del expediente TEECH/JDC/195/2024, resulta **fundado** por lo siguiente.

La parte actora señala que le genera molestia lo vertido en los apartados 8.2, 10, 14 y 15, ya que la responsable no realizó un

---

ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>41</sup> "Artículo 152.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser notificada en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

De mediar o existir circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el citado término, el plazo de respuesta se podrá prorrogar o ampliar, excepcionalmente, por un único periodo de hasta diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, antes de su vencimiento.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo de respuesta, motivos que supongan negligencia o descuido de los Sujetos Obligados en el Trámite de la solicitud."

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

estudio eficiente de los medios probatorios ofertados por la denunciante ya que de manera ligera concluye que el suscrito ha dejado de recibir llamadas y responder oficios emitidos por la denunciante, que dio instrucciones al oficial mayor de no responderle oficios y se le dejó de invitar a la denunciante a eventos del Ayuntamiento, porque a su dicho en el año dos mil veintidós la Síndico Municipal recibió setenta y tres documentos consistentes en invitaciones, copias para conocimiento, comunicados, informes, y que en dos mil veintitrés, solo ha recibido veintitrés documentos, cantidad que disminuyó de manera considerable; razonamiento sin fundamento jurídico que no analiza si tal disminución fue con el afán de perjudicar a la denunciante en su esfera política electoral.

La responsable en la sentencia impugnada sostuvo que la denunciante dejó de ser invitada a eventos organizados por el Ayuntamiento, manifestando lo siguiente:

“(...)

Atinente a que ha dejado de ser invitada a eventos del Ayuntamiento, del estudio del caudal probatorio se obtuvo que en el año 2022 dos mil veintidós, la Sindicatura recibió 73 documentos consistentes en invitaciones a: eventos, actividades y reuniones de trabajo; comunicados y copias de conocimiento de Informes, remitidos por diversas áreas del Ayuntamiento; por otro lado, hasta el mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés, había recibido un total de 23 observándose que fue a partir del mes de abril cuando empieza a decrecer la cantidad de documentos de este tipo de contenido, dirigidos a la Sindicatura Municipal. (...)”

De lo trasunto, se advierte que sin mayor análisis la responsable acredita la conducta denunciada sin realizar un análisis pormenorizado de las actividades ejecutadas al interior del Ayuntamiento Municipal, es decir, no analiza las actividades desarrolladas de forma conjunta en todas las áreas que integran el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, para así contar

con un parámetro de medición de las actividades desarrolladas y poder verificar si realmente la denunciante ha dejado de ser convocada por el Presidente Municipal y en general por todas las áreas que conforman el Ayuntamiento a eventos, actividades o reuniones de trabajo.

Máxime que la responsable cuenta con la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes, lo anterior, atento a lo estipulado en el artículo 320, numeral 2, de la LIPECH.

Es por lo anterior, que este Tribunal considera que la responsable no fue exhaustiva al realizar el análisis para verificar si tal disminución se debió a la reducción de las cargas laborales del propio Ayuntamiento, o bien, por cuestiones relativas a la obstrucción del cargo con fines de género.

En lo tocante al agravio señalado en el inciso **g)**, del expediente TEECH/JDC/196/2024, relacionado a que la firma de cheques es un acto administrativo obligatorio para el presidente y el tesorero municipales, por lo que, de ninguna forma, el hecho de retirar a la denunciante la facultad para firmar de manera mancomunada los cheques expedidos por el ayuntamiento, fue con la finalidad de obstaculizar su encargo.

Aunado a que la responsable incurre en una contradicción probatoria, ya que señala que sí existen documentos oficiales expedidos con posterioridad al uno de marzo de dos mil veintitrés, (fecha en que se le retiró la facultad a la denunciada para firmar cheques de forma mancomunada) que advierten la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

expedición de cheques con firma mancomunada por parte del presidente, síndico y tesorero municipales, y por otro lado precisa que con dichos documentos se acredita la violencia política de género a favor de la denunciante. Resulta **fundado** por las siguientes consideraciones.

En la sentencia impugnada, la responsable señala que si bien en autos obra copia simple de cheques anexos al memorándum número MCS/SIN/140/2023, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, dirigido al Titular del Órgano Interno del Control del referido Ayuntamiento, mediante los cuales hace del conocimiento que los cheques anexos al referido memorándum, fueron emitidos antes de que se le retirara a la Síndica la facultad de firmar los cheques de manera mancomunada (con la firma del Presidente, Tesorero y Síndica municipales); sin embargo, precisa que la ley de la materia permite y hace legal el hecho de que los cheques emitidos por el citado Ayuntamiento sean emitidos con al menos dos de las firmas de los autorizados para ello.

Aunado a que, la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-362/2023 y sus acumulados, determinó que la falta de la firma de la Síndica en los cheques que expida el referido Ayuntamiento no se traducían en la obstrucción del ejercicio del cargo; concluyendo la responsable a pesar de lo reseñado en líneas precedentes, y de tener conocimiento de lo resuelto en los diversos juicios ciudadanos sustanciados en este Tribunal, que se acreditaba la violencia política en razón de género alegada por la denunciante.

En ese orden, este Tribunal considera incongruente lo razonado por la responsable, ya que acreditó la conducta denunciada a sabiendas de que no resulta indispensable la firma de la Síndica en los cheques expedidos por el Ayuntamiento, toda vez que, dicha firma constituye una atribución adicional y accesorio a las funciones legales con las que cuenta la sindicatura, motivo por el cual el agravio deviene **fundado**.

### **3) Violencia Política en Razón de Género.**

Finalmente, en lo relativo a los agravios reseñados en los incisos **m) e i)**, de los expedientes bajo análisis, encaminados a señalar que la responsable realizó de forma indebida el análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018, ya que arribó a la conclusión de que se actualizó la violencia política en razón de género, sin motivar y fundamentar cómo acreditó cada elemento señalado en la jurisprudencia referida, resultan **fundados** por lo siguiente.

De una revisión a la sentencia impugnada se evidencia que en el apartado VI. **VALORACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** La responsable sí realizó un análisis de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018, sin embargo, a juicio de quienes resuelven, tal análisis no fue adecuado ya que fue sustentado en medios probatorios que a consideración de este Tribunal no acreditan de manera fehaciente la existencia de la violencia política alegada por la denunciante. Ya que para ello, era menester que la responsable señalara de qué forma los hechos que examinó limitaron y menoscabaron el ejercicio del



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

desempeño del cargo de la Síndica Municipal; así como, que definieran los medios probatorios que analizó para arribar a la conclusión de que la violencia política de género se actualizaba.

Lo anterior, aunado al hecho de que en cuanto a las conductas atribuidas al Tesorero Municipal, vertidas en los numerales 1) y 2), consultables a foja 1983 de la resolución impugnada, consistentes en:

- 1) En diversas ocasiones se ha referido a ella con frases tales como que es "una chamaca" que "no sabe nada" y "sin experiencia" para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también que "le queda grande el puesto" y "todo se le olvida". Llegando al punto de que el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, a las trece horas, en la oficina del Tesorero Municipal, este llegó a decirle "Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo te olvidas, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido" "tú no eres nadie sin tu marido".
- 2) Ha realizado acciones para denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, ante proveedores y al interior del Ayuntamiento realizando aseveraciones en su desempeño como "que ya desconozco cómo se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos" "que yo no entiendo ni escucho nada" y "que me queda grande el puesto". Lo anterior con la finalidad de perjudicarla frente a terceras personas. (Ya fue objeto de análisis en el expediente TEECH/JDC/022/2023, por tanto, no se tomara en cuenta esta conducta).

La responsable indebidamente analizó las conductas reseñadas en razón de que dichos planteamientos ya fueron atendidos y resueltos en la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, recaída en el expediente TEECH/JDC/022/2023, actualizándose con ello, la figura de la cosa juzgada. Motivo por el cual, la responsable no debió tomar en consideración tales conductas al realizar el análisis del test para verificar la existencia o no de la violencia política de género establecida en la jurisprudencia 21/2018.

En ese orden, la responsable al realizar el análisis en comento debió adminicular las pruebas con otros medios probatorios o indicios que tuvieran relación con los hechos denunciados, para que en el caso se pudieran acreditar las agresiones verbales de las que se duele la denunciante.

Es decir, la responsable debió realizar un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenando las pruebas que acreditaran los hechos denunciados, sin perder de vista que, si únicamente se trataban de dichos el solo señalamiento no era suficiente, para acreditar la conducta alegada.

Con base en lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos se advierte que como ya se mencionó, no se encuentra acreditado en autos con elementos probatorios idóneos que la Síndica Municipal haya sido objeto de agresiones verbales por parte de los accionantes, así mismo, no se acreditó de manera contundente que el Presidente Municipal haya sido omiso en responder las llamadas realizadas por la Síndica Municipal a su número particular”, lo anterior, porque de la inspección ocular verificada mediante acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVII/429/2023<sup>42</sup>, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la responsable solo constató que en efecto la denunciada realizó ocho llamadas al celular del citado servidor público y por el hecho de no responder a las misma, concluyó que se actualizaba la conducta alegada, sin adminicular la prueba indiciaria con algún otro medio probatorio idóneo que generara convicción de que los hechos ocurrieron como lo

---

<sup>42</sup> Consultable a fojas 119 a la 121 de expediente TEECH/JIN/105/2024.



TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

señaló la denunciante, en el sentido de que la intención del Presidente Municipal fue la de menoscabar sus derechos por el hecho de ser mujer, asociado a que, no tomó en consideración las manifestaciones del denunciado inobservando la equidad procesal que debe prevalecer en todo proceso sancionador electoral.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la responsable obra en autos copia certificada del Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XVI/239/2023<sup>43</sup>, en la cual se hace constar el contenido del video correspondiente a la Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del seis de marzo de dos mil veintitrés, y de la que se advierte que la propia responsable reconoce que el Presidente Municipal indica a los integrantes del cabildo del citado ayuntamiento, que se conduzcan con respeto hacia la Síndica Municipal y le brinden todas las facilidades para que la citada servidora pública desempeñe el cargo que ostenta.

Contrariando lo manifestado por la responsable, cuando señala que la Síndica Municipal intervino en una Sesión de Cabildo para manifestar que ha estado siendo víctima de violencia política en razón de género, y el Presidente Municipal lejos de visualizar y buscar erradicar dicha violencia, la minimizó, motivo por el cual, ya no le responde llamadas telefónicas, ha dejado de ser invitada a eventos del Ayuntamiento, y ha dado respuesta a sus oficios en un plazo excesivo.

Del mismo modo, la responsable acreditó que las conductas denunciadas se basan en elementos de género, porque los

<sup>43</sup> Visible a fojas 262 a la 306 del Anexo I, Tomo I.

accionantes expedieron cheques sin firma de la Síndica Municipal, previo a la revocación aprobada por el cabildo en la que dejaron sin efecto la facultad con la que contaba para firmar los cheques emitidos por el Ayuntamiento, cuestión que fue incorrecta, toda vez que, la ley hacendaria permite y hace legal el hecho de que los cheques emitidos por el citado Ayuntamiento sean expedidos con al menos dos de las firmas de los autorizados para ello (Presidente, Síndico y Tesorero), es decir, la firma del Presidente Municipal es requisito indispensable para la formalización de dichas operaciones, y en cuanto a la firma faltante puede ser tanto la del Tesorero o la de la Síndica Municipal, indistintamente. Por lo que, se concluye que la falta de la firma de la Síndica en los cheques que expida el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, no se traduce en la obstrucción del ejercicio del cargo y mucho menos la falta de firma sea por el hecho de que la Síndica sea del sexo femenino.

Y además, la responsable acreditó el elemento de género, porque a dicho de la denunciante los accionantes infirieron malos tratos a la ex Oficial Mayor, para perjudicar indirectamente a la denunciante.

Cuestión que este Órgano Colegiado considera incorrecto, pues en primer término no son hechos propios que afecten a la denunciante y porque, si bien la ex Oficial Mayor renunció al cargo que ostentaba, lo anterior, no se debió a ningún tipo de presión o violencia ejercidas por los actores, lo que se puede corroborar con la copia certificada de la renuncia a cargo de la ciudadana María del Rosario Ramírez Cruz, ex Oficial Mayor del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, consultable en autos del Anexo I, Tomo II, foja 1067, en la que indica que



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

plantea renuncia con carácter de irrevocable por así convenir a sus interés personales y laborales, circunstancias que la responsable no tomó en consideración.

A partir de lo expuesto, se considera que la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, es imprecisa técnicamente pues, no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar que los actos y omisiones perpetrados por la parte actora, hayan obedecido a la condición de mujer de la denunciante.

Pues bien, en la especie, el órgano responsable omitió precisar de qué forma concurrían dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se les atribuye a los actores se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que los inconformes incurrieron en violencia política de género.

A juicio de este Tribunal, si bien el hecho de responder de forma tardía a los memorándums MSC/SIN/026/2023, MSC/SIN/059/2023, MSC/SIN/152/2023, MSC/SIN/172/2023, y MSC/SIN/177/2023, pudo haber generado una afectación a las actividades propias de su encargo, sin embargo, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Por lo que, el actuar de la responsable, no fue correcto, habida cuenta que el principio de presunción de inocencia debe ser

observado en todas las etapas que conforman los procedimientos administrativos sancionadores, así como en todas las cuestiones relativas que se susciten con motivo a su tramitación, tomando en consideración que atento a lo establecido en el artículo 1, Constitucional, todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales se encuentran obligadas a respetar el derecho a la presunción de inocencia y a crear los mecanismos necesarios para garantizar su protección. Robustece lo anterior, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.43/2014, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”**.<sup>44</sup>

En consecuencia al haber resultado fundados los agravios reseñados en los incisos b), i), f), g), h), j), k) y m), del expediente TEECH/JDC/195/2024, y los agravios marcados en los incisos a), e), f), h), g) e i), del expediente TEECH/JDC/196/2024, hechos valer por los accionantes, lo procedente es **revocar** la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que en los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/011/2024, este Órgano Jurisdiccional ordenó a la responsable, realizara una valoración integral de los hechos

---

<sup>44</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590>

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

denunciados, de las manifestaciones vertidas por los accionantes, así como, del material probatorio constante en autos, y a partir de ello, determinara si en el caso concreto existían elementos indiciarios para acreditar la violencia política de género denunciada, cuestión que en el caso no se cumplió.

Por lo anterior, se **conmina** al Consejo General del IEPC, para que en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con los efectos contenidos en las resoluciones que emita este Tribunal, para garantizar a los justiciables una adecuada impartición de justicia y evitar actos que pudieran limitar el ejercicio de sus derechos, en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de los accionantes, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

**Décima. Efectos.** Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y motivación; así como la violación al principio de exhaustividad y congruencia, se ordena al Consejo General del IEPC, que:

Una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, emita una nueva en la que:

- 1) Realice un estudio integral de manera minuciosa e individualizada de los hechos y conductas atribuidas en los escritos de queja promovidos por la denunciante, así como, de las manifestaciones realizadas por los accionantes, respecto de las conductas que se pretenden acreditar o desacreditar, exceptuando de análisis los relativos a:

- Que en diversas ocasiones el Tesorero Municipal se ha referido a ella con frases tales como que es “una chamaca” que “no sabe nada” y “sin experiencia” para ejercer el cargo de Síndica Municipal. Así también que “le queda grande el puesto” y “todo se le olvida”, llegando al punto de que el día 28 veintiocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a las 13:00 trece horas, en la oficina del Tesorero Municipal, este llegó a decirle “Síndica, voy a grabar todas nuestras conversaciones porque todo te olvidas, siempre te están llamando de tu casa, tienes mil cosas que ver de tu casa, tus hijas y tu marido” “tú no eres nadie sin tu marido”.
- El Tesorero Municipal, ha realizado acciones para denostarla, cuestionar su capacidad, ridiculizarla y desprestigiarla, ante proveedores y al interior del Ayuntamiento, realizando aseveraciones en su desempeño como “que yo desconozco como se manejan los recursos y retardo injustificadamente los pagos” “que yo no entiendo ni escucho nada” y “que me queda grande el puesto”. Lo anterior con la finalidad de perjudicarla frente a terceras personas.

Porque como quedó establecido dichas conductas ya fueron motivo de análisis y constituyen cosa juzgada. Así como las conductas o agravios que este Órgano Colegiado analizó en la sentencia TEECH/JDC/022/2023 y el diverso TEECH/JDC/096/2023.

2) Realice un estudio contextual vinculando las conductas denunciadas y los medios probatorios que obran en autos,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

tomando en consideración las características de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos denunciados.

3) Realice una correcta valoración y estudie de manera íntegra las pruebas que obran en autos, concatenando cada hecho con los medios probatorios que acreditan la conducta reclamada, siempre y cuando exista un vínculo entre ellos.

4) En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente y motive de manera clara y congruente si a la luz de la normatividad electoral aplicable los hechos y conductas acreditados son constitutivos de violencia política en razón de género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla, debiendo tomar en consideración que cada conducta acreditada debe sustentarse con elementos probatorios o indicios sólidos que obren en el caudal probatorio.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada<sup>45</sup>** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

<sup>45</sup> Tesis LXXIII/2016, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO", consultable en el micrositio "IUS ELECTORAL" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).<sup>46</sup>

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## RESUELVE

**Primero.** Es procedente la acumulación de los expedientes, en los términos precisados en la consideración **Tercera** de este fallo.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/VRO-VPRG/007/2023, por los argumentos vertidos en la consideración **Novena**, y para los efectos precisados en la consideración **Décima** de este fallo.

**Notifíquese a la parte actora** con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos autorizados para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para

---

<sup>46</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0)



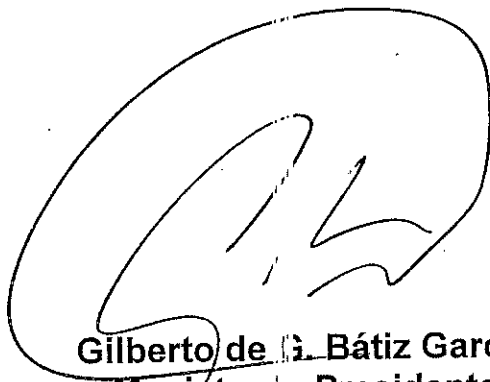
TEECH/JDC/195/2024 y  
TEECH/JDC/196/2024, acumulados.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ello; y por Estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cumplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, **Magali Anabel Arellano Córdova** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Magistradas por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moguel Roblero, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado Presidente



**Magali Anabel Arellano Córdoba**  
Magistrada por ministerio de Ley



**Guadalupe Hernández Zenteno**  
Magistrada por Ministerio de Ley

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**



**Abel Moguel Roblero**  
Secretario General por Ministerio de Ley

**Certificación.** El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes TEECH/JDC/195/2024 y TEECH/JDC/196/2024, acumulados, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, y las Magistradas por Ministerio de Ley, y el suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**